



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la  
carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

**ABOGADA**

**Autor:** Fernández Reyes, Anne Belén

**Director:** Sarmiento Sanmartín, Stalin Shonatan

MACHALA

2024



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2024

## Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 5 de marzo de 2024

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

**Director de la carrera de Derecho**

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Anne Belén Fernández Reyes ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgs. Sarmiento Sanmartín Stalin Shonatan

C.I.:1104559339

Correo electrónico: [sssarmiento1@utpl.edu.ec](mailto:sssarmiento1@utpl.edu.ec)

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Anne Belén Fernández Reyes, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente: Ser autor (a) del Trabajo de Integración Curricular denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: (Capítulo 1. Revisión de la Literatura, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Ab. Sarmiento Sanmartín Stalin Shonatan., director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....  
Autor: Anne Belén Fernández Reyes

C.I.:0707042909

Correo electrónico: [abfernandez2@utpl.edu.ec](mailto:abfernandez2@utpl.edu.ec)

### **Dedicatoria**

Al creador de la vida, quien ha sido mi guía, fortaleza en todo momento y quien me ha sostenido con su mano de amor y gracia, siempre la gloria sea a Dios.

A mis abuelos y padres quienes, con su amor y su colaboración, han sido muy pacientes y han demostrado su esfuerzo por apoyarme en cada una de mis metas y me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, y sobre todo me han enseñado a ser constante y dedicada, puesto que me han inculcado lo más valioso que es la palabra de Dios.

A mi Novio, que ha estado también presente, en todo este trayecto de mi vida universitaria, apoyándome cuanto más lo he necesitado. Finalmente, a toda mi familia porque con sus oraciones y consejos hicieron de mí una mejor persona y de una u otra manera me acompañan en todos mis anhelos y metas.

## **Agradecimiento**

El momento más anhelado en la carrera universitaria es el cumplir la meta y el mío ha llegado, razón más que suficiente para sentir inmensamente agradecida con Dios pilar en la consecución de mi formación profesional por darme la fortaleza, y perseverancia para lograr este reto en el que el camino no fue fácil, pero con su ayuda lo logrado a terminar feliz.

Agradezco además el grande esfuerzo dedicación de mis padres, mi tía, abuelita y novio quienes me enseñaron e incentivaron al no rendirme por más difícil que esté fuera, a mi tutor de tesis por aportar con su saberes, conocimientos, paciencia, motivación y experiencia para que sea posible realizar este proyecto de fin de titulación con éxito asimismo a mis profesores a lo largo de la carrera que me brindaron todos conocimiento y experiencia para que como profesionales lleguemos a hacer personas de bien y sobre todo profesionales actos para servir a la sociedad.

## Índice de contenido

Carátula .....	I
Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos .....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento .....	VI
Índice de contenido.....	VII
Resumen.....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno .....	5
Revision de la Literatura .....	5
1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....	6
1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 5.....	9
1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 5.....	11
1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 5.....	15
1.5 Estudio de la sentencia.....	19
1.5.1 Antecedentes del caso.....	19
1.5.2 Argumentos del órgano de justicia.....	21
1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.....	26
1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....	28

Capítulo dos.....	37
Materiales y Metodos .....	37
2.1 <i>Objetivos</i> .....	37
2.1.1 <i>General</i> .....	37
2.1.2 <i>Específicos</i> .....	37
2.2 <i>Hipótesis</i> .....	38
2.3 <i>Metodología</i> .....	38
2.4 <i>Técnicas de Investigación</i> .....	39
2.4.1 <i>Fichaje</i> .....	39
2.4.2 <i>Estudio de sentencia</i> .....	40
2.4.3 <i>Investigación en Línea</i> .....	41
2.5 <i>Recursos</i> .....	42
2.5.1 <i>Humanos</i> .....	42
2.5.2 <i>Materiales</i> .....	43
2.5.3 <i>Tecnológicos</i> .....	43
Capítulo tres .....	44
Resusltados.....	44
3.1 <i>Ficha Informativa</i> .....	45
3.2 <i>Análisis de los resultados</i> .....	47
3.3 <i>Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada</i> .....	50
3.4 <i>Análisis de resultados</i> .....	72
Capítulo cuatro.....	74
Discusión.....	74
4.1 <i>Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Penal en el contexto del covid19</i> .....	74

<b>4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el desarrollo sostenible Nro. (5).....</b>	<b>76</b>
<b>4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....</b>	<b>79</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>82</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>84</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>86</b>

#### **Índice de tablas**

<b>Tabla 1 Ficha Informativa.....</b>	<b>42</b>
<b>Tabla 2 Ficha de vinculación entre asignatura, objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.....</b>	<b>48</b>

#### **Índice de figuras**

<b>Figura 1 Sentencias 2015-2020.....</b>	<b>38</b>
---	-----------

## Resumen

El desarrollo del presente trabajo se realizó bajo la adopción de prácticas de responsabilidad social mediante el estudio de casos y su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales se encuentran enmarcados en la problemática que es la consentimiento sexual entre adolescentes relacionados con su sexualidad, este enfoque contribuye a desarrollar mecanismos que mejoren la aplicación de la justicia en el día a día de nuestra profesión y aborden los desafíos que enfrenta el derecho penal en su evolución junto con la sociedad. En esencia se realizó un estudio minucioso y profundo en cuanto al consentimiento sexual entre adolescentes en temas de delitos sexuales, según la norma penal de nuestro Código Orgánico Integral Penal artículo 175.5, determina que el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años de edad en delitos sexuales es irrelevante, quiere decir que no se lo toma en consideración para una aplicación coherente y fundamentada al Derecho Penal, analizando precisamente si el consentimiento en este tipo de casos debe ser analizado en la tipicidad o en antijuridicidad para emitir un fallo o dictamen legal.

**Palabras Claves:** ODS, Consentimiento Sexual y COIP

### **Abstract**

The development of this work was carried out under the adoption of social responsibility practices through the study of cases and their relationship with the Sustainable Development Goals (SDG), which are framed in the problem of sexual consent among adolescents related to their sexuality, this approach contributes to developing mechanisms that improve the application of justice in the day-to-day life of our profession and address the challenges that criminal law faces in its evolution together with society. In essence, a thorough and in-depth study was carried out regarding sexual consent among adolescents in matters of sexual crimes, according to the criminal norm of our Comprehensive Organic Penal Code article 175.5, determines that the consent given by the victim under 18 years of age in sexual crimes is irrelevant, which means that it is not taken into consideration for a coherent and well-founded application to Criminal Law, analyzing precisely whether consent in this type of case should be analyzed in terms of criminality or illegality to issue a ruling or legal opinion.

**Keywords:** SDG, Sexual Consent and OPC.

## Introducción

Este trabajo se fundamenta en la experiencia adquirida en el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL. El objetivo central de este estudio es analizar si la falta de relevancia del consentimiento dado por un adolescente en asuntos sexuales tiene implicaciones perjudiciales en el ámbito del derecho penal. Se busca determinar si el consentimiento otorgado por un adolescente debería considerarse relevante al motivar una sentencia.

A pesar de los avances significativos en nuestro Código Orgánico Integral, que representa la última Codificación Penal, persisten elementos moralistas en ciertas tipificaciones. Esto indica que, aunque contamos con una Codificación Penal promulgada en pleno siglo XXI, aún incluye disposiciones que más bien abordan problemas sociales que estrictamente jurídicos. Un ejemplo de esta concepción moralista es la consideración de que el consentimiento de los menores de edad en delitos sexuales es irrelevante, es decir, no tiene validez ante la justicia cuando un menor ha otorgado su consentimiento en el acto. (Edgardo Alberto Donna, 2010).

Es importante determinar para nuestro estudio si el consentimiento es parte de la tipicidad o de la antijuridicidad, ya que al determinar la vulneración a este podremos observar si en verdad el sujeto pasivo del tipo penal se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la sociedad. (Guaranda, 2021).

La adolescencia es una época de vida en la cual surgen varios cambios ya sean biológicos y psicológicos, es una época en donde la persona forma su identidad personal, con ello que, los adolescentes empiezan a despertar su instinto sexual, esto lleva a tomar decisiones trascendentales en su vida, en donde debe ser prioridad de Estado proteger de manera adecuada lo derechos que ponen en riesgo, y no simplemente castigar. Con lo referido es importante señalar, el estudio que se realiza dentro de este trabajo es eminente penal, determinado además los derechos que se pretenden vulnerar con la norma penal que señala la irrelevancia del consentimiento en delitos sexuales, aclarando que este es analizado exclusivamente desde el punto del

adolescente y no del niño. La pregunta central del presente trabajo versa sobre si los adolescentes son en verdad capaces de consentir en el acto sexual y si al otorgar este consentimiento determinar si este resulta lesivo o no para el derecho penal, al hablar de consentir es un tema que debe ser desarrollado en el marco del derecho penal, puesto que no es lógico confundir temas de carácter morales con el derecho penal, esto nos quiere decir que hoy en día los adolescentes tienen relaciones sexuales a temprana edad con el afán de irse en contra de los tabúes generados por la sociedad, ya que las relaciones sexuales entre adolescentes en muchos momentos han sido mancilladas como actos inmorales. El derecho siempre tiene que estar a la par de los avances sociales, solo esto podría ser una adecuación real del verdadero sentido del derecho penal. En mi trabajo, sostengo que, en los delitos sexuales, el consentimiento otorgado por el sujeto pasivo en este caso un adolescente debe ser relevante, y se debe tomar en cuenta las circunstancias que engloban al derecho penal, esto es desde su fin como es la protección de bienes jurídicos. Además, este trabajo contribuye en cuanto a la protección de varios principios constitucionales que sirven para la defensa de los procesados. Se analizará un caso en el cual fui defensor del ahora condenado y donde se manejó esta teoría, así como otros casos en donde se ha fallado en cuanto al consentimiento de adolescentes en temas de delitos sexuales; de ello que, la contribución sea también para que los administradores de justicia eviten condenar a personas inocentes. (OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU TERRITORIALIZACION CON ENFOQUE EN GENERO, 2019).

## Capítulo uno

### Revisión de la literatura

El derecho Penal es una rama del derecho muy importante pues es aquel que se encarga de normar y regular la conducta arbitraria humana en el Ecuador y el resto del mundo, definiendo los delitos y fijando las sanciones de estos aptos, está en conjunto la Organización Nacional de naciones Unidas (ONU) buscan hacer respetar los derechos de cada uno de los ciudadanos aplicando normas, reglas y justicia que conduzcan a la tranquilidad del ser humano. (NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, 2019).

En este trabajo hablamos abiertamente sobre la problemática que es sobre las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes, actualmente nuestra sociedad ha vivido un cambio en donde antes de la expedición de la (Sentencia 13-18-CN/21 , 2021), en el artículo 175.5 del Código Orgánico Integral Penal no se permitía que se realice esta evaluación, con lo cual un adolescente podía ser declarado culpable del delito de violación a pesar de que la relación sexual se habría realizado con el libre consentimiento de ambos adolescentes y, en consecuencia, ser sancionado con privación de libertad en un centro de adolescentes infractores.

Analizando la sentencia en detalle. En este caso, un joven adolescente de 17 años aproximadamente fue acusado de violar a una joven de 14 años de edad por lo cual se lleva a juicio para debatir si se considera un delito en el que implique al menor de 17 años algún tipo de pena, por lo cual (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2021), deja en claro que los jóvenes tienen la capacidad gradual de tomar decisiones sobre su vida sexual, incluyendo cuándo y con quién desean tener relaciones. No obstante, el artículo 175.5 del COIP se destaca al buscar un objetivo legítimo y constitucionalmente válido: resguardar la integridad sexual de las personas menores de 18 años. En consecuencia, la Corte Constitucional no eliminó este artículo de la legislación, sino que introdujo un párrafo adicional que permite evaluar el consentimiento en circunstancias específicas, limitándolo únicamente a relaciones entre adolescentes y no con adultos.

## 1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Los ODS son una guía, un mapa que permitirá a las empresas identificar si su impacto social, económico y medioambiental aporta valor a la sociedad, y en consecuencia fortalecer su reputación y sus relaciones con los distintos grupos de interés.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), o también denominados Objetivos Globales, fueron establecidos por las Naciones Unidas en 2015 con el propósito universal de erradicar la pobreza, preservar el medio ambiente y asegurar que, para el año 2030, todas las personas gocen de paz y prosperidad. (Nations, 2015).

En el año 2000 se lanzaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio, por los 192 integrantes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con el objetivo de acabar con la pobreza. Fijaron el 2015 como meta para lograr los 8 objetivos y 28 metas planteadas, entre ellas se encuentran reducir la pobreza extrema, las tasas de mortalidad infantil, luchar contra epidemias de enfermedades, como el VIH/SIDA, y fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

Según la (Resolución 66/288 - Asamblea General- Naciones Unidas, 2012) el proceso para definir los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es revisando los problemas a los que se enfrenta la humanidad y buscando una solución a los mismos. De esta manera, Naciones Unidas ha presentado la necesidad de una Agenda Internacional de Desarrollo y los ODS. En la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible Río+20, se creó un grupo de trabajo para desarrollar un conjunto de objetivos de desarrollo sostenible. En principio, Naciones Unidas había propuesto “Mi Mundo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, lo que consistía en solicitar a ciudadanos de Se alentó a personas de todas las edades, especialmente aquellas pertenecientes a sectores más vulnerables y de la mayor cantidad de países posible, a seleccionar seis objetivos de una lista de dieciséis que consideraran que podrían tener un impacto significativo en sus vidas. Los objetivos más votados incluyeron aspectos como una educación de calidad, mejor atención

médica, un gobierno honesto y mayores oportunidades de trabajo. Después de un año de negociaciones, el grupo de trabajo propuso la recomendación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con 169 metas, abarcando desde principios de 2015 hasta el año 2030. A diferencia de los Objetivos del Milenio, que se centraron principalmente en cuestiones sociales, estos nuevos objetivos tienen una perspectiva más amplia e interconectada sobre el desarrollo sostenible, abordando temas como el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

Es importante señalar que, a diferencia de los Objetivos del Milenio que se dirigían principalmente a los países en desarrollo, especialmente los más empobrecidos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible se aplican a nivel global, incluyendo tanto a países ricos como a los menos desarrollados. Según el informe presentado por (ONU, Naciones Unidas - Paz, dignidad, igualdad en un planeta sano, 2023), se ha visto progresos realizados en cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que son sobre la base de los últimos datos disponibles, desvela que, si bien se han realizado progresos en estos últimos años, cuando ha transcurrido un tercio del tiempo para cumplir la Agenda, el mundo no va por buen camino para cumplir los Objetivos marcados, es por eso la problemática de este trabajo centrado en el Objetivo Nro. 5 donde el compromiso de promover la igualdad entre los géneros ha propiciado mejoras en algunas esferas, pero sigue sin cumplirse la promesa de lograr un mundo en el que todas las mujeres y las niñas disfruten de plena igualdad de género y se hayan eliminado todas las barreras jurídicas, sociales y económicas a su empoderamiento

La sentencia investigada y seleccionada fue expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales el 15 de diciembre de 2021 la Sentencia No. 13-18-CN/21 sobre delito sexual protegida bajo el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro5 (Igualdad de Género) el cual analizará y así mismo protegerá el derecho ante todo de los afectados. Cuando se refiere a desarrollo, lo que se puede comprender es crecimiento, que asimilado al ser humano es la realización de este que busca satisfacer las necesidades. En cuanto a la expresión

sostenible, fue adoptada a partir de la Segunda Guerra Mundial para denotar el crecimiento económico de los países industrializados, dividiendo el mundo en países “desarrollados” y “en vía de desarrollo”, todo esto bajo el espectro económico a través del perceptible avance procedente del desventurado aprovechamiento de recursos naturales para lograr esto es necesario que en cada territorio exista Paz, justicia e instituciones sólidas.

Todas las acciones de los ODS están enfocadas en terminar la desigualdad y contribuido significativamente al desarrollo económico, pero están lejos de ser un logro cumplido en los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU, aunque son varias las metas, son múltiples las oportunidades para el cumplimiento de y cada uno de los objetivos, basados en retos y trabajo para mejorar la calidad de vida de la población y el medio ambiente, acabando con las falencias que tiene el mundo.

## **1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (5)**

A nivel global, se registraron 750 millones de mujeres y niñas que contrajeron matrimonio antes de los 18 años, y al menos 200 millones de mujeres y niñas en 30 países fueron sometidas a la mutilación genital femenina (MGF). En 18 países, los esposos pueden legalmente impedir que sus esposas trabajen; en 39 países, las hijas y los hijos no disfrutan de los mismos derechos de herencia; y en 49 países no existen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica.

Un 19% de mujeres y niñas de 15 a 49 años, es decir, una de cada cinco, han experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima en los últimos 12 meses. No obstante, en 49 países no hay leyes específicas para proteger a las mujeres contra este tipo de violencia. Aunque las mujeres han logrado avances notables en la participación política a nivel mundial, con un 23.7% de representación en parlamentos nacionales, aún no se ha alcanzado la paridad. Solo el 52% de las mujeres casadas o en unión toman decisiones libres sobre relaciones sexuales, uso de anticonceptivos y atención médica.

Más de 100 países han implementado medidas para monitorizar asignaciones presupuestarias destinadas a la igualdad de género. En el norte de África, las mujeres acceden a menos de uno de cada cinco empleos remunerados en el sector no agrícola. A nivel global, la proporción de mujeres en empleos remunerados fuera del sector agrícola ha aumentado del 35% en 1990 al 41% en 2015. En 46 países, las mujeres ocupan más del 30% de los escaños en al menos una cámara del parlamento nacional.

En Asia Meridional, el riesgo de que una niña se case en la infancia ha disminuido en más del 40% desde el año 2000. Además, las tasas de mutilación genital femenina en niñas de 15 a 19 años en los 30 países donde esta práctica es común han disminuido de una de cada dos a una de cada tres, es decir, del 50% al 30%, entre 2000 y 2017. (ONU- MUJERES, 2023)

Según la (ONU, MUJERES EN ESPACIO DE PODER EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, 2015) El texto destaca que las metas del objetivo 5, centrado en lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, son cuantificables y alcanzables. Este objetivo abarca nueve metas como:

- 1.3 Erradicar toda forma de discriminación contra mujeres y niñas a nivel global.**
- 1.4 Eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas en ámbitos público y privado, incluyendo trata y explotación sexual.**
- 1.5 Eliminar prácticas perjudiciales como el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la mutilación genital femenina, mediante reformas legales y políticas protectoras.**
- 1.6 Reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado mediante servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social.**
- 1.7 Garantizar la participación efectiva de las mujeres y su igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los ámbitos de toma de decisiones.**
- 1.8 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos.**

**1.9 Otorgar a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, incluyendo acceso a la propiedad, control de la tierra y otros bienes, servicios financieros, herencia y recursos naturales.**

**1.10 Aumentar el uso de tecnologías habilitantes, especialmente tecnologías de la comunicación y la información, para empoderar a las mujeres.**

**1.11 Adoptar y fortalecer políticas y legislación que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.**

El principal enfoque es poner fin a toda forma de discriminación y violencia contra mujeres y niñas en todo el mundo, abordando aspectos como la trata, la explotación sexual y otras formas de explotación.

### **1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (5)**

El Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (5) (Igualdad de género) garantiza el acceso universal a salud reproductiva y sexual y otorgar a la mujer derechos igualitarios en el acceso a recursos económicos, como tierras y propiedades, son metas fundamentales para conseguir este objetivo.

La Agenda 2030 es el resultado de una consulta y un diálogo sin precedentes que ha contado con la participación activa de los gobiernos locales y regionales. Este reconocimiento del papel crucial que juegan estos niveles de gobierno en la consecución de la Agenda, permite promover el interés de las organizaciones sociales, a nivel local, y crear nuevas formas de cooperación basadas en la comprensión común de los derechos humanos, desde la interseccionalidad, es decir, desde las particularidades de cada persona y territorio. En este sentido (CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO, 2019) establece que es necesario fortalecer el trabajo que realizan los gobiernos locales y sus asociaciones para que puedan involucrarse en el proceso de implementación de los ODS. Todos los gobiernos locales deben contar con los medios

y la capacidad para mejorar la administración, anticiparse a la demanda, planificar e implantar soluciones.

Es el derecho penal el cual determina así mismo la justicia y resuelve los problemas, es decir se determina como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento del delito, del delincuente, y de la reacción social que ambos provocan, conocimientos de los que, sistemáticamente estructurados, se deducen principios y leyes generales, también definimos al derecho penal como al conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto. (Betancur, 2007).

Este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas podemos decir resumidamente que el derecho penal está basada en preservar el orden social para prevenir el mal en la sociedad dado a que se enfoca en la obtención de conocimientos recabados mediante la observación y razonamiento de tres puntos diferentes como: el delincuente (sujeto/autor), el delito (acción) y el castigo (penas o sanciones) que puede recibir el primer sujeto, al realizar la acción de la que hablamos (Bacigalupo, 1999).

Si bien de los 17 ODS, el que aborda de manera directa la igualdad de género es el ODS 5, eso no significa que el resto de ODS no tenga un impacto directo en los derechos de las mujeres y personas LGBTI. Por esta razón, el CNIG ha trabajado en esta cartilla que permite orientar la relación directa entre los ODS y la igualdad de género, de modo que se comprenda que su cumplimiento será efectivo únicamente si considera las particularidades que viven las mujeres y personas LGBTI, desde sus distintas edades, condiciones económicas, procesos migratorios, autoidentificaciones étnicas y culturales, o con algún tipo de discapacidad.

La sentencia seleccionada para este trabajo fue expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales el 15 de diciembre de 2021 la Sentencia No. 13-18-CN/21 sobre delito sexual.

La problemática se centra en el ámbito de los derechos de las y los adolescentes, específicamente en su libre desarrollo de la personalidad y en la capacidad de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual. Se busca reconocer que las y los adolescentes, a partir de los catorce años, tienen la capacidad de otorgar su consentimiento en una relación sexual. La evaluación de dicho consentimiento se considera relevante para determinar si una conducta debe ser objeto de sanciones penales o si se trata del resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos. (Constitucion del Ecuador., 2008)

La relación con el ODS es por el hecho que se plantea un abuso sexual con respecto a una menor a pesar de que este haya sido consentido por la menor, en la ley es considerado como un delito, pues el objetivo principal es resguardar a los adolescentes de posibles abusos y de las consecuencias asociadas a la falta de plena conciencia al iniciar la actividad sexual temprana, especialmente en lo que respecta a sus derechos y desarrollo. La sentencia No. 13-18-CN/21 ha sido seleccionada debido a la preocupación por la posible explotación de jóvenes adolescentes por parte de adultos mayores, quienes podrían inducir a la actividad sexual mediante ofertas de bienes y favores, colocando a aquellos provenientes de entornos sociales desfavorecidos en una posición de riesgo particular.

La actividad sexual entre menores de edad conlleva riesgos para la salud sexual y reproductiva, incluyendo embarazos no deseados o precoces y la exposición a enfermedades de transmisión sexual. El embarazo temprano y la maternidad son factores determinantes de la deserción escolar entre las adolescentes. Aunque las normas internacionales no especifican una edad mínima de consentimiento sexual, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) considera que los 13 años son "muy jóvenes".

No obstante, se aboga por evitar la penalización excesiva de las conductas adolescentes y garantizar el acceso a servicios necesarios. Se destaca la importancia de respetar la autonomía progresiva de los niños y niñas, ajustando la edad mínima de consentimiento de manera equilibrada.

La edad mínima de consentimiento sexual se define como la edad en que uno se considera capaz de dar su consentimiento para la actividad sexual. En la mayoría de los países analizados, este rango varía entre los 14 y los 18 años, coincidiendo a menudo con la edad máxima requerida para el sujeto pasivo en casos de estupro. Algunos países utilizan criterios de diferencia de edad para determinar si se comete un delito en situaciones donde están involucrados dos adolescentes menores de edad. (UNICEF, Edad mínimo para consentir relaciones sexuales, 2014).

El delito de abusos y agresiones sexuales a menores se encuentra estipulado en el Art. 183.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de la siguiente forma: El que realice actos de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de 2 a 6 años, así mismo tomamos en cuenta el Art. 175.5 del COIP donde en el contexto de los delitos sexuales, la legislación establece que el consentimiento otorgado por la víctima menor de dieciocho años carece de relevancia. Esta disposición pretende salvaguardar la integridad y la inviolabilidad sexual de las personas menores de dieciocho años. En otras palabras, al considerar irrelevante el consentimiento en casos de delitos sexuales contra niñas, niños o adolescentes, la norma tiene como objetivo prevenir que los presuntos agresores intenten alegar el consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como medio para eludir la responsabilidad penal.

Por todo lo mencionado es que los niños y adolescentes hasta determinada edad tienen en el derecho penal una garantía que, mediante el delito de violación equiparada, protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Por tanto, existe prohibición para que las personas adultas tengan relaciones sexuales con menores en ese rango de edad. Al rebasar la edad que fijan los códigos penales, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento

sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección.

#### **1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. (5)**

Para (Map internacional para America Latina y el Caribe "Programa de Prevención y Protección contra abuso sexual infantil, manual de facilitadores", 2005), define a la Igualdad de género como La "igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños" implica que no debe depender del sexo con el que nacieron para tener derechos, responsabilidades y oportunidades iguales. La igualdad de género no significa que mujeres y hombres sean idénticos, sino que se reconoce y atiende a sus intereses, necesidades y prioridades, considerando la diversidad entre diferentes grupos de mujeres y hombres.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible Número 5 establece derechos fundamentales, como garantizar el acceso universal a la salud reproductiva y sexual y otorgar igualdad de derechos a las mujeres en el acceso a recursos económicos. Este objetivo se centra en lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas para acelerar el desarrollo sostenible. Poner fin a la discriminación contra mujeres y niñas no solo es un derecho humano básico, sino que también tiene un impacto positivo en todas las áreas del desarrollo.

Aunque los logros en estos objetivos respaldarán los Objetivos de Desarrollo Sostenible para eliminar la discriminación a nivel mundial, persisten desigualdades notables en algunas regiones, como disparidades en el acceso a empleo remunerado entre hombres y mujeres, así como obstáculos significativos en el mercado laboral. La violencia y explotación sexual, la desigualdad en el trabajo no remunerado (tanto doméstico como de cuidado de otras personas) y la discriminación en la toma de decisiones en el ámbito público son desafíos difíciles de superar que aún persisten.

Si bien los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) cumplieron un importante propósito, esto es alertar a los Estados de los principales riesgos y debilidades que tenían para alcanzar el desarrollo, así como fue la oportunidad para transparentar los datos y estadísticas, era necesario una agenda mucho más ambiciosa para responder a los problemas por los cuales atraviesa la sociedad, razón por la cual se presentó los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS (2015-2030), para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible (ONU, PAZ E IGUALDAD EN UN PLANETA SANO, 2015).

El objetivo No. 5 de los ODS se plantea alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, sin embargo, a 6 años de la vigencia de esta propuesta, Johanna Villegas Pérez, se plantea ¿cuál es la situación de violencia contra las mujeres en Ecuador?, y lamentablemente, desde la estadística se ve que la prevalencia de violencia contra las mujeres a lo largo de sus vidas es de 64.9%. La autora realiza su estudio a partir de información estadística, vista a la luz de los derechos humanos y con una perspectiva de género, donde se pone énfasis en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en decisiones jurisprudenciales de tribunales regionales y mundiales.

Si bien en el discurso se señala que la erradicación de la violencia contra las mujeres y su empoderamiento es una prioridad para la Agenda 2030 y existen avances a nivel normativo, aún existen importantes retos que se deben afrontar para alcanzar este importante objetivo.

La igualdad de género no solo constituye un derecho humano fundamental, sino también el fundamento esencial para lograr un mundo pacífico, próspero y sostenible. Según la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), desafortunadamente, en la actualidad, 1 de cada 5 mujeres y niñas de 15 a 49 años ha experimentado violencia física, sexual o ambas por parte de su pareja en los últimos 12 meses. La Organización de Naciones Unidas (ONU), en relación con los Objetivos de

Desarrollo Sostenible Número 5, señala que 49 países carecen de leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica, y en 39 países se prohíbe la igualdad de derechos sucesorios entre hijos e hijas. A pesar de los avances en la protección contra prácticas nocivas como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina (MGF), que ha disminuido en un 30% en la última década, todavía queda mucho trabajo por hacer para erradicar estas prácticas.

Facilitar la igualdad a las mujeres y niñas en el acceso a la educación, atención médica, empleo digno y representación en los procesos de toma de decisiones políticas y económicas no solo impulsará economías sostenibles, sino que también beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

La igualdad de género, para (UNICEF, AMERICA LATINA Y EL CARIBE - IGUALDAD DE GENERO, 2019), significa que mujeres, hombres, niñas y niños deben disfrutar de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones en igual medida. Sin embargo, la realidad actual demuestra que niñas, adolescentes y mujeres, en su diversidad, continúan enfrentando desventajas significativas debido a su género. Las desigualdades históricas experimentadas por las mujeres tienen impactos intergeneracionales que afectan a la niñez actual. Estas barreras impiden avanzar hacia la igualdad y construir relaciones sociales y entornos saludables y justos para niños, niñas y adolescentes.

Las experiencias, oportunidades y discriminaciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes son diversas y dependen de factores como el lugar de residencia, las normas sociales, la condición de pobreza, la presencia de discapacidad y la pertenencia a comunidades indígenas o afrodescendientes. Además, las niñas y adolescentes tienen necesidades específicas relacionadas con su género y edad.

Con base en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

(CDPD), es esencial reconocer y proteger los derechos de niñas, adolescentes y mujeres para transformar patrones de conducta y redefinir las relaciones de género.

La comprensión de las desigualdades de género como un elemento sistémico se refleja en la conceptualización de los nudos estructurales de la desigualdad de género. Para avanzar hacia la igualdad sustantiva y lograr el desarrollo sostenible en 2030, los gobiernos acordaron superar cuatro nudos estructurales constitutivos de las actuales relaciones desiguales de poder en América Latina y el Caribe: 1) la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; 2) los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y el predominio de la cultura del privilegio; 3) la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado; y 4) la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público. (Ana Gúezmes, Lucía Scuro y Nicole Bidegain, 2022)

## **1.5 Estudio de la sentencia**

### **1.5.1. Antecedentes del caso**

El 06 de abril de 2018, el señor J.P.P presentó una denuncia en contra del adolescente D.G., por el presunto delito de violación a su hija adolescente S.N.D.C2. Según la información especificada en el expediente fiscal, el padre de la adolescente menor de 14 años declaró que su hija habría ya mantenido relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años quien supuestamente era su pareja. Por otro lado, el adolescente manifestó que no son pareja, que la adolescente le habría dicho que va a cumplir 15 años, y que nunca tuvieron relaciones sexuales.

El 27 de agosto de 2018, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito elevar en consulta el expediente del proceso ante la Corte Constitucional, con el fin de determinar la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, "COIP") que establece que "En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante", por lo que la judicatura consultante indica que, si bien el legislador ha

omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre personas de 14 a 18 años, “dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño puesto a que no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”. En tal sentido, solicita que la Corte Constitucional “elabore una sentencia aditiva al haberse determinado la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, procediendo a interpretar el texto con el bien superior de niño en su libre desarrollo, al de su personalidad y al respeto de sus derechos”.

La Corte Constitucional reconoce que el artículo 175 numeral 5 del COIP, al establecer que el consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en los delitos sexuales es irrelevante, persigue un fin constitucional. Sin embargo, la forma cómo la norma busca alcanzar dicho fin es incompatible con los derechos de las y los adolescentes y la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos, pudiendo incluso tener como resultado la criminalización de adolescentes por mantener relaciones sexuales consentidas entre ellos.

Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros: a) El consentimiento debe ser

brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

### ***1.5.2 Argumentos del órgano de justicia***

Para determinar si la norma consultada persigue un objetivo constitucionalmente válido es necesario, en primer lugar, establecer su contenido. El artículo 175 numeral 5 del COIP forma parte de las disposiciones comunes que deberán observarse en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados en la Sección Cuarta (Delitos contra la integridad sexual y reproductiva), Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del Libro Primero (La infracción penal) del COIP. En este punto es necesario enfatizar que a pesar de que la norma consultada se aplica a una serie de delitos tipificados en la sección referida del COIP, la consulta de constitucionalidad de norma y en consecuencia, el análisis constitucional que se realiza en la presente sentencia se limita a las relaciones sexuales de adolescentes y no se aplica a delitos en los cuales no se discuta la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes. Es decir, el análisis de la presente consulta no se aplica a delitos como la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto

con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del COIP.

Entre los delitos a los que se aplica la norma consultada y resultan relevantes para absolver la consulta, se incluye el de violación el cual protege la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, cuando el sujeto pasivo del delito es una persona menor de dieciocho años<sup>10</sup>. Es decir, la norma consultada guarda relación con el derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, el cual “comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

En el presente caso, es posible considerar que al calificar el consentimiento de toda víctima menor de dieciocho años en delitos sexuales como irrelevante, la norma consultada busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de dieciocho años. En otras palabras, la norma busca evitar que en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, se pretenda alegar la existencia de consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en el acto sexual con el fin de evadir la responsabilidad penal por parte del presunto agresor.

En este punto es importante considerar que las niñas y niños son particularmente vulnerables a la violencia y que esta suele tener un componente de género, siendo las niñas y las adolescentes quienes se encuentran más expuestas, por ejemplo, a la violencia sexual<sup>12</sup>. Al respecto, de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (EVIGMU) de 2019 se desprende que la

violencia en sus diferentes ámbitos (educativo, laboral, pareja, social, familiar) afecta de forma desproporcionada a las generaciones más jóvenes.

Asimismo, según datos de la fiscalía general del Estado, las niñas y adolescentes menores de 14 años son las principales víctimas de abuso sexual<sup>14</sup>. Cerca de la mitad de las adolescentes entre 15 y 17 años han experimentado algún hecho de violencia a lo largo de su vida y 8 de cada 10 adolescentes que han experimentado violencia, lo registran durante el último año. La mayor proporción de violencia se da en el ámbito social y es predominantemente sexual<sup>15</sup>. El 30,9% de adolescentes fueron víctimas de violencia sexual a lo largo de su vida y 23,3% en los últimos 12 meses previo a la aplicación de la EVIGMU. Es decir, 1 de cada 4 adolescentes ha sido víctima de violencia sexual. Por otra parte, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Ecuador, el 65% de los casos de abuso sexual se cometen por familiares y personas cercanas a la víctima, casi el 40% abusó varias veces de la misma víctima y el 14% lo hizo de manera sistemática.

En relación con las denuncias presentadas ante la fiscalía general del Estado, para el año 2018 se registraron 17.929 denuncias por delitos sexuales, el 17% de ellas (3.038 denuncias) correspondía a personas menores de 18 años<sup>17</sup>. En 2019, el 16,94% de los delitos sexuales se produjeron en niñas, niños y adolescentes, es decir 1 de cada 6 delitos sexuales<sup>18</sup>. Es importante reconocer el nivel de subregistro que existe, toda vez que no todas las personas víctimas de violencia denuncian estos hechos por distintas razones como temor a represalias, estigma, revictimización, falta de confianza en el sistema de administración justicia, entre otras.

En consecuencia, esta Corte encuentra que el artículo 175 numeral 5 del COIP persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que busca proteger a las víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años y reprochar penalmente la violencia sexual.

El artículo 175 numeral 5 del COIP se aplica sin distinción alguna para todos los casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la

calificación del consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como irrelevante se aplica indistintamente de la condición de la víctima (niña, niño o adolescente) o del tipo de relación sexual, entre adolescentes o entre un adolescente con una persona adulta.

Toda vez que esta Corte Constitucional determinó que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no es compatible exclusivamente con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, puesto que sí es compatible con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir, corresponde establecer los efectos de la presente decisión.

La judicatura consultante indicó que, si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre ellos, “dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”.

Esta Corte Constitucional reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de ultima ratio y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos dejando en desprotección a las víctimas de delitos sexuales.

Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “cuando la víctima sea menor de catorce años”, puesto que, de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito.

Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la

personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.

Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros: ) a)El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez,

autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual,.

Por último, en relación con los efectos de la sentencia al caso en concreto, esta Corte observa que la adolescente presunta víctima al momento de los hechos no alcanzaba los 14 años, por lo que conforme el análisis expuesto en la presente sentencia no sería posible considerar que se encontraba en capacidad de consentir, a diferencia del adolescente de 17 años. Esto sin perjuicio de que la o el fiscal de adolescentes infractores, en el marco de sus atribuciones legales, continúe con las diligencias

necesarias a fin de reunir los elementos de convicción que le permitan deducir o no una imputación.

### **1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados**

En el Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.

Artículos 32 (derecho a la salud sexual y reproductiva), 44 (interés superior de las y los adolescentes), 45 (derechos de las y los adolescentes), 66 numerales 4 (igualdad formal, material y no discriminación), 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual), y 20 (derecho a la intimidad) de la Constitución.

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC.

Derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, el cual “comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

Declarar que la presente sentencia tendrá efectos generales de conformidad con el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, y hacia futuro, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. 3. Ordenar que la fiscalía general del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difundan la sentencia a las y los fiscales de adolescentes infractores, a las y los jueces de adolescentes infractores, a las y los defensores públicos, y a los consejos cantonales de protección de derechos, respectivamente. La fiscalía general del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberán remitir a la Corte Constitucional los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia. 4. Disponer que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término, de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publiquen la sentencia en su sitio web institucional y difundan la misma a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos. En el mismo término, deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento. 5. Ordenar que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial para fortalecer el sistema de justicia especializado, y que se realicen capacitaciones a juezas y jueces, fiscales y defensores públicos en materia de administración de justicia juvenil. El representante de la Escuela de la Función Judicial, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida. 6. Exhortar a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos en la presente sentencia considerando la capacidad de las y los adolescentes para consentir en una relación sexual.

#### **1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

Toda vez que esta Corte Constitucional determinó que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no es compatible exclusivamente con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, puesto que sí es compatible con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir, corresponde establecer los efectos de la presente decisión. 77. La judicatura consultante indicó que, si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre ellos, “dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”. 78. Esta Corte Constitucional reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de ultima ratio y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos dejando en desprotección a las víctimas de delitos sexuales.

Por otra parte, varios comparecientes en calidad de *amicus curiae* han señalado que se debería modular el contenido de la norma consultada para que en esta se considere que las y los adolescentes con una diferencia etaria de hasta tres años entre ambos pueden consentir en una relación sexual<sup>67</sup>. Sobre esto, a lo largo de la presente sentencia, esta Corte ha indicado que la edad no es un factor absoluto para el ejercicio pleno de los derechos de las y los adolescentes, puesto que se encuentran influenciado por la madurez y la evolución de sus facultades y autonomía. De ahí que definir un rango de edad específico, además de ser discrecional por parte de la Corte Constitucional, desconocería los demás factores y condiciones que influyen en la autonomía de las y los adolescentes para ejercer de forma progresiva sus derechos. 80. Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta

el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “cuando la víctima sea menor de catorce años”, puesto que, de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito. 81. Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual. 82. Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en

el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros como el consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia. 83. Asimismo, en el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otra u otro adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos en el párrafo anterior. 84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes,

utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. 85. La presente decisión tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad, es decir efectos generales conforme lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC. Esto, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad penal previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución. Por lo que se podrán activar los mecanismos judiciales pertinentes para garantizar que la norma consultada sea aplicada conforme lo resuelto en la presente sentencia en los procesos que fuesen relevantes. 86. Por último, en relación con los efectos de la sentencia al caso en concreto, esta Corte observa que la adolescente presunta víctima al momento de los hechos no alcanzaba los 14 años, por lo que conforme el análisis expuesto en la presente sentencia no sería posible considerar que se encontraba en capacidad de consentir, a diferencia del adolescente de 17 años. Esto sin perjuicio de que la o el fiscal de adolescentes infractores, en el marco de sus atribuciones legales, continúe con las diligencias necesarias a fin de reunir los elementos de convicción que le permitan deducir o no una imputación.

VOTO CONCURRENTES Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín. 1. En la Sentencia No. 13-18-CN/21, a base del proyecto elaborado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, aprobada por mayoría, me permito razonar mi voto para destacar el avance de esta decisión para los derechos de las personas adolescentes y para señalar un paso pendiente en la reivindicación de los derechos de los niños y niñas en el tema resuelto. 2. La situación que resuelve la sentencia –más allá de los detalles del caso concreto es la de una mujer adolescente que tiene relaciones sexuales consentidas con su enamorado. El padre de la adolescente le denuncia por violación y el supuesto enamorado va a la cárcel. En este escenario, el padre logra su propósito gracias a que la ley dispone que “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.<sup>1</sup> 3. La Corte, entre otras decisiones, resolvió

declarar la inconstitucionalidad de la frase que determinaba la irrelevancia del consentimiento de las personas adolescentes mayores de 14 años y determinó los criterios para valorar el consentimiento (libertad, capacidad, asimetría de poder en las relaciones, interés superior, opinión, justicia especializada). 4. En este voto razonado quisiera destacar cuatro cuestiones: (i) la realidad de la adolescencia y su sexualidad; (ii) el avance en la doctrina de protección integral; (iii) el doble estándar en el tratamiento sobre la sexualidad de hombres y mujeres; (iv) los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento. (i) La realidad de la adolescencia y su sexualidad 5. La sentencia no solo que tiene una profunda argumentación jurídica sino también que pone la solución del caso en el contexto social: las niñas y adolescentes están más expuestas a la violencia; gran cantidad de personas inician su vida sexual antes de los 18 años, al punto que existe un número considerable de personas que se embarazan siendo adolescentes; existen aproximadamente 280 adolescentes privados de su libertad por el delito de violación, entre los cuales estarían incluidos adolescentes que afirman haber mantenido relaciones sexuales consentidas con otras adolescentes. 6. En otras palabras, las personas adolescentes viven su vida sexual y se está privando de su libertad, por la aplicación de la norma, a los hombres que tienen sexo con sus novias adolescentes. La Corte no está promoviendo el inicio de la vida sexual temprana. Simplemente existe, es la realidad. Lo que hace la Corte es poner el acento en una de las formas como se aborda esta situación: la criminalización de la sexualidad adolescente. 8. El inicio de la vida sexual no tiene que ver con que exista una norma penal que considera delito una práctica. La existencia de la norma penal no quita ni aumenta el deseo sexual. Seguro estoy que muy pocas personas habrán leído la ley penal y les habrá disuadido de tener contacto sexual. 9. El inicio de la vida sexual temprana y todos los desastrosos efectos que pueden presentarse, como los embarazos no deseados o el experimentar una primera relación sexual no satisfactoria, tiene que ver más bien con la falta de información adecuada y la consideración del tema como tabú. Hay que hablar de sexualidad de la misma manera como se aprende otras

cuestiones básicas de la vida, como cruzar la calle o comer vegetales. La sexualidad es parte de la vida y es fundamental para la existencia del ser humano. Conocer la sexualidad y aprender a vivirla a plenitud permitiría mejores condiciones y prevendría muchos problemas que atraviesan nuestros adolescentes. 10. Las libertades requieren de condiciones para que puedan ser efectivamente ejercidas. Hay libertades que requieren particular esfuerzo para un mejor ejercicio. La peor forma de abordarlas es mediante el uso y el abuso del poder punitivo del Estado. 11. La criminalización de la vida sexual de los adolescentes solo trae mayores problemas. Entre ellos, la judicialización de la sexualidad, la intolerancia a prácticas que nos parecen inadecuadas, el padecimiento de quienes acaban en la cárcel, el aumento de la incomunicación entre adultos y adolescentes, las rupturas abruptas de relaciones afectivas. Nadie gana cuando se denuncia y acusa a una persona adolescente por ejercer una de sus libertades. 12. La vida sexual, junto con todos los derechos sexuales y reproductivos, requieren de políticas públicas encaminadas a la expansión de las capacidades para poder tomar mejores decisiones. Mientras más y mejor información se tiene, más tarde se inicia la vida sexual y menos efectos desagradables tendríamos por el inicio temprano e inadecuado de la sexualidad. (ii) El avance en la doctrina de protección integral 13. Esta sentencia es un paso más, y muy importante, que la Corte da a favor de los derechos de los niños y niñas. Reconoce que las personas adolescentes tienen capacidad para tomar decisiones sobre su vida sexual. 14. Hay cuestiones que son fáciles de asumir y aceptar, como que los adolescentes deben ser escuchados en procedimientos administrativos y judiciales en los que se les impone sanciones, en los juicios en los que se decide su tenencia, en procesos de participación política (pueden votar a partir de los 16 años), en participar en la vida cultural y deportiva. 15. Hay otras que cuestan un poco más aceptar. Entre éstas las libertades sexuales. Sin embargo, a pesar de esta reticencia, la Corte reconoce y afirma esta libertad. 16. La sentencia reconoce el desarrollo progresivo de los derechos y confirma una regla que tiene por objeto proteger a la niñez: personas menores de 14 años no tienen

consentimiento para tener relaciones sexuales. Hay un aspecto que no puedo dejar de comentar, porque refleja, en la aplicación de la norma, una de las manifestaciones del patriarcado. 18. La norma usa la palabra “víctima” para referirse al consentimiento. Tanto hombres como mujeres adolescentes podrían tener un consentimiento irrelevante cuando deciden tener relaciones sexuales. Sin embargo, solo los hombres son quienes están presos por violación al tener relaciones sexuales con su pareja adolescente. 19. Los padres que encuentran a sus hijos teniendo relaciones sexuales con una mujer adolescente jamás se les ocurriría denunciar a la adolescente. Al revés, cuando el padre de la hija la “pesca” con un hombre, entonces hay violación y se presume inmediatamente que ha sido abusada. Es decir, el hombre adolescente tiene libertad para tener relaciones sexuales con mujeres mayores de edad; la mujer adolescente no tiene libertad para tener relaciones sexuales con cualquier persona. La libertad del hombre se la ejerce; la mujer está sujeta a control parental. 20. Un hecho adicional muy común. Los adolescentes hombres suelen iniciar, cuando siguen en ese camino tortuoso de demostrar que son “hombres”, su vida sexual con personas prostitutas. Estas personas suelen ser mayores de edad. No conozco y supongo que no es frecuente que se denuncie a esas personas. Tampoco es frecuente considerar que el consentimiento del adolescente sea irrelevante. La norma, como muchas otras, tiene color machista. Simplemente no se aplica para los hombres adolescentes que ejercen su libertad sexual. 21. La aplicación de la norma refuerza el estereotipo patriarcal de que las mujeres son víctimas, pasivas, no tienen consentimiento, son abusadas, requieren protección y control. La falta de aplicación de la norma a los hombres también refuerza el estereotipo de que son libres, activos, actores sociales, consienten, no requieren protección y controlan. 22. La Corte, una vez más a través de esta sentencia, contribuye a combatir y ojalá eliminar los estereotipos de género y de golpear, aunque sea sutilmente, al patriarcado. (iv) Los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento 23. La sentencia reconoce que las y los adolescentes están dotados de capacidad para tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad. 24. Sin

embargo, establece que su consentimiento debe someterse a evaluación profesional. Menciona, entre otras posibilidades, que esta evaluación sea hecha con el apoyo de psicólogos, trabajadores sociales y otros funcionarios de las unidades técnicas de apoyo especializados y específicos para niñas, niños y adolescentes. 25. Esto, en otras palabras, quiere decir que son capaces, pero se puede poner en duda ese consentimiento. Tengo claro que, cuando no hay consentimiento, a cualquier edad, se trata de violación. Pero que se tenga que someter a un procedimiento judicial, y a la evaluación de un profesional, se está disminuyendo la consideración de que las personas adolescentes son personas capaces. 26. Lo ideal hubiese sido establecer, como regla, que las personas adolescentes tienen la capacidad para tomar decisiones libres e informadas y que, excepcionalmente, se requerirá de una evaluación profesional, cuando existen indicios de un posible vicio de consentimiento y 27 La Corte ha tenido una vez más el coraje de ir en contra del sentido común, de una sociedad patriarcal, de los dogmas, prejuicios asentados y las ficciones del derecho, y de avanzar en la promoción y garantía de derechos. Por eso, vote a favor de esta sentencia.

## **Capítulo dos**

### **Materiales y métodos**

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

#### **2.1 Objetivos**

##### **2.1.1 General**

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

##### **2.1.2 Específicos**

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## 2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## 2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1 Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la

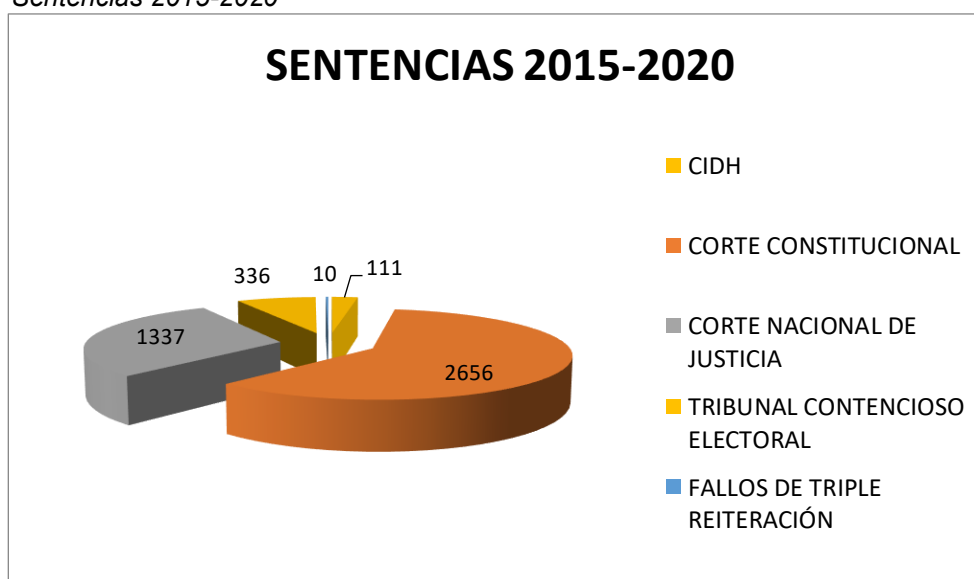
asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

#### 2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

**Figura 1**

*Sentencias 2015-2020*



*Nota.* Ilustración 1 Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de Derecho Penal y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 5, fue expedida por EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, el 15 de diciembre de 2021, signando con el No. 13-18-CN/21 del caso por el presunto delito de violación de una menor de 14 años por un adolescente de 17 años.

### **2.4.3 Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

#### **✓ Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

#### **✓ Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

## **2.5 Recursos**

### **2.5.1 Humanos**

Alumno (a): Anne Belén Fernández Reyes

Director (a) de Trabajo de Titulación: Sarmiento Sanmartín Stalin Shonatan

**2.5.2 Materiales**

Impresiones

Anillados

**2.5.3 Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

## Capítulo tres

### Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

#### 3.1 Ficha informativa

##### Tabla 1

*Ficha informativa*

Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO		X							
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
		X								
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
			X					X		
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
				X						
	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRESIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIE	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO O SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL

6	APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO							NTOS LEGALES		APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
								X	X	
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE , ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
								X		
8	SI DECIDIERE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
									X	
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MAS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEORICO	MAS CONOCIMIENTO TEORICO QUE PRACTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGIA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURIDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TECNICAS DE INVESTIGACIÓN JURIDICA
				X						
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURIDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DESICIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURIDICO	SER ASESOR JURIDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTURA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURIDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONOMICA
			X							

### **3.2 Análisis de resultados**

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **Pregunta 1**

##### **¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

La razón principal de estudiar esta carrera de Derecho surgió desde la adolescencia, motivada por la lectura y mi entorno familiar que labora en este campo del derecho despertó en mi un amor por esta carrera; otros motivos fue visualizar las problemáticas que día a día se vive en nuestro país como la delincuencia, la desigualdad, corrupción e imparcialidad. De este modo deseo desenvolverme como una abogada justa a favor de las personas que buscan esa empatía social que es el velar y luchar por hacer valer sus derechos; así mismo aprender a encontrar una lógica a los retos y las principales cuestiones del ser humano.

#### **Pregunta 2**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

La asignatura de mayor afinidad ha sido el Derecho penal pues es el encargado de regular la conducta arbitraria de los ciudadanos, además del ejercicio punitivo y preventivo del Estado, su finalidad no es únicamente la tipificación de conductas que lesionan bienes jurídicos, sino que contiene y reduce el poder punitivo garantizando la hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia.

#### **Pregunta 3**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

En merito personal todas las asignaturas me han llamado la atención pues estoy consciente que estas de alguna u otra manera son importante en la rama del Derecho y mi preparación como futura abogada, elegir una y atribuirle un interés menor a las demás, sería erróneo porque todas son de vital importancia y han inculcado en mi mucho conocimiento.

**Pregunta 4****¿Cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar?**

La principal motivación de un buen abogado es la de defender los intereses de sus clientes, apegados a los principios de la ley, con la finalidad de cerrar tratos que beneficien a ambas partes, para evitar la llegada a los tribunales, pues la abogacía procura soluciones pactadas que resuelvan las divergencias en sede amistosa o pacificadora , no obstante me gustaría mucho trabajar en una institución pública con el objetivo de tener una experiencia laboral en el área publica y para que después teniendo una experiencia más detallada ,poder aspirar a un puesto más relevante para contribuir en la resolución de problemas de una manera más directa de forma justa.

**Pregunta 5****¿Qué efectos considera que puede causar el COVID19, en el ejercicio del derecho?**

El principal efecto que puede causar el COVID 19 en el ejercicio de la materia del derecho seria evidentemente la reducción de trabajo e ingresos para el abogado, pues la situación que originó el coronavirus mostró y demostró aspectos que versan sobre muchas áreas: lo sanitario, el cuidado de la salud, aspectos económicos, abordajes psicológicos, nuevas modalidades de trabajo, distintos protocolos, entre tantos otros. También puso en evidencia la importancia de la investigación científica en todas esas áreas, no siendo el Derecho ajeno a ello.

**Pregunta 6****¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?**

Unas de las habilidades o destrezas que he adquirido durante el transcurso de la carrera es el conocimiento profundo en leyes y procedimientos legales no obstante es hecho que la práctica y el análisis facilitan para el desarrollo personal como abogado con una facilidad para hacer amistad con operadores jurídicos, dado a que nuestro conocimiento se expande cada día más y es más fácil poder hablar con la gente que ya mantiene en práctica esta profesión.

**Pregunta 7**

**Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:**

Si tuviese la oportunidad para seguir formándome académicamente en el campo del derecho elegiría Delitos Informáticos y Protección de Datos, por el motivo que sobre la normativa jurídica de este país no se encuentra muchos indicios sobre aquello y la mayoría de personas desconocen de este campo, por lo cual al adquirir más conocimiento sobre aquella me abriría muchas oportunidades laborales con respecto a este.

**Pregunta 8**

**Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría:**

Escogería como segunda carrera la psicología a mi parecer la Psicología en el Derecho se toma en si la misma idea, Pues el derecho y la psicología pertenecen a la rama de las ciencias humanas y sociales misma que estudia las normas jurídicas como estímulos verbales, que tratan de retraer determinadas conductas para determinar en si el objetivo de aquellos actos; la psicología jurídica tendrá como objetivo determinar cómo se comportó una persona en un momento concreto. El derecho se encargará de aclarar si la actuación fue motivo de delito, es decir, al estudiar esta rama de la psicología se compartirán conocimientos de ambas disciplinas confirmando así la relación entre ambas.

**Pregunta 9**

**¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?**

Para mí la metodología más relevante para tener un mejor desenvolvimiento en la profesión es el tener más conocimiento práctico que teórico, dado a que se aprende más con la experiencia laboral porque se manejan temas reales, cotidianos y no solo te quedas con la idea sino que lo aplicas y es la practica las que nos ayuda a solucionar y

afrontar esas problemáticas del día a día que conlleva esta profesión, no obstante se complementaría con la teoría para así realizar un correcto procedimiento.

### Pregunta 10

**¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, porque opción se inclinaría?**

Si decidiera afrontar el libre ejercicio mi opción más accesible y cómoda sería Asociarme con otros colegas para instalar una oficina jurídica con el fin de que en un futuro este se pueda convertir en una corporación jurídica de prestigio.

### 3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

Tabla 2

*Ficha de vinculación*

• FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b> Anne Belén Fernández Reyes	
<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	Derecho Penal
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)</b>	
<b>OBJETIVO NRO. 5</b>	<b>Igualdad de Género</b>
<b>DERECHOS QUE TUTELA:</b>	<p>5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo</p> <p>5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación</p> <p>5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina</p>

5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país

5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

5.a Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

5.b Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el

	empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles
DESCRIPCION DEL ODS Nro. (5) Consulte y transcriba de: ( <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/</a> )	<p>A nivel mundial, 750 millones de mujeres y niñas se casaron antes de los 18 años y al menos 200 millones de mujeres y niñas en 30 países se sometieron a la mutilación genital femenina (MGF).</p> <p>En 18 países, los esposos pueden impedir legalmente que sus esposas trabajen; en 39 países, las hijas y los hijos no tienen los mismos derechos de herencia; y en 49 países no existen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica.</p> <p>Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses. Sin embargo, en 49 países no existen leyes que protejan específicamente a las mujeres contra tal violencia.</p> <p>Si bien es cierto que las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad.</p> <p>Solo el 52% de las mujeres casadas o en una unión, toman libremente sus propias decisiones sobre relaciones sexuales, uso de anticonceptivos y atención médica.</p> <p>A nivel mundial, las mujeres que poseen tierras agrícolas son solo el 13 por ciento.</p> <p>Más de 100 países han tomado medidas para hacer seguimiento de las asignaciones</p>

	<p>presupuestarias para la igualdad de género.</p> <p>Las mujeres en el norte de África acceden a menos de uno de cada cinco empleos remunerados en el sector no agrícola. La proporción de mujeres en empleos remunerados fuera del sector agrícola ha aumentado del 35% en 1990 al 41% en 2015.</p> <p>En 46 países, las mujeres ahora ocupan más del 30% de los escaños en el parlamento nacional en al menos una cámara.</p> <p>En Asia Meridional, el riesgo de una niña de casarse en la infancia ha disminuido en más del 40% desde 2000.</p> <p>Las tasas de niñas entre 15 y 19 años sometidas a mutilación genital femenina en los 30 países donde se concentra la práctica han bajado de una de cada dos niñas a una de cada tres (es decir, de 50 a un 30 por ciento) desde 2000 hasta 2017.</p>
<b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b>	
<b>ORGANO DE JUSTICIA:</b>	EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
<b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>	Sentencia No. 13-18-CN/21 Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021
<b>DESCRIPCIÓN</b>	
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución, extensión 430 palabras)</b>	

El 06 de abril de 2018, el señor J.P.P presentó una denuncia en contra del adolescente D.G., por el presunto delito de violación a su hija adolescente S.N.D.C2. Según la información que consta en el expediente fiscal, el padre de la adolescente menor de 14 años conoció que su hija habría tenido relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años quien supuestamente era su pareja. Por otro lado, el adolescente manifestó que no son pareja, que la adolescente le habría dicho que va a cumplir 15 años, y que nunca tuvieron relaciones sexuales

El 27 de agosto de 2018, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito elevar en consulta el expediente del proceso ante la Corte Constitucional, con el fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, "COIP") que establece que "En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante"

Por lo que la judicatura consultante indica que, si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre personas de 14 a 18 años, "dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años". En tal sentido, solicita que la Corte Constitucional "elabore una sentencia aditiva al haberse determinado la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, procediendo a interpretar el texto (...) con el bien superior de niño en su libre desarrollo, al de su personalidad y al respeto de sus derechos".

La Corte Constitucional reconoce que el artículo 175 numeral 5 del COIP, al establecer que el consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en los delitos sexuales es irrelevante, persigue un fin constitucional. Sin embargo, la forma cómo la norma busca alcanzar dicho fin es incompatible con los derechos de las y los adolescentes y la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos, pudiendo incluso tener como resultado la criminalización de adolescentes por mantener relaciones sexuales consentidas entre ellos.

Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación

sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros: a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

## **2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)**

Para determinar si la norma consultada persigue un objetivo constitucionalmente válido es necesario, en primer lugar, establecer su contenido. El artículo 175 numeral 5 del COIP forma parte de las disposiciones comunes que deberán observarse en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados en la Sección Cuarta (Delitos contra la integridad sexual y reproductiva), Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del Libro Primero (La infracción penal) del COIP. En este punto es necesario enfatizar que a pesar de que la norma consultada se aplica a una serie de delitos tipificados en la sección referida del COIP, la consulta de constitucionalidad de norma y en consecuencia, el análisis constitucional que se realiza en la presente sentencia se limita a las relaciones sexuales de adolescentes y no se aplica a delitos en los

cuales no se discute la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes. Es decir, el análisis de la presente consulta no se aplica a delitos como la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del COIP.

Entre los delitos a los que se aplica la norma consultada y resultan relevantes para absolver la consulta, se incluye el de violación el cual protege la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, cuando el sujeto pasivo del delito es una persona menor de dieciocho años<sup>10</sup>. Es decir, la norma consultada guarda relación con el derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, el cual “comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad

En el presente caso, es posible considerar que al calificar el consentimiento de toda víctima menor de dieciocho años en delitos sexuales como irrelevante, la norma consultada busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de dieciocho años. En otras palabras, la norma busca evitar que en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, se pretenda alegar la existencia de consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en el acto sexual con el fin de evadir la responsabilidad penal por parte del presunto agresor.

En este punto es importante considerar que las niñas y niños son particularmente vulnerables a la violencia y que esta suele tener un componente de género, siendo las niñas y las adolescentes quienes se encuentran más expuestas, por ejemplo, a la violencia sexual<sup>12</sup>. Al respecto, de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (EVIGMU) de 2019 se desprende que la violencia en sus diferentes ámbitos (educativo, laboral, pareja, social, familiar) afecta de forma desproporcionada a las generaciones más jóvenes

Asimismo, según datos de la fiscalía general del Estado, las niñas y adolescentes menores de 14 años son las principales víctimas de abuso sexual<sup>14</sup>.

Cerca de la mitad de las adolescentes entre 15 y 17 años han experimentado algún hecho de violencia a lo largo de su vida y 8 de cada 10 adolescentes que han experimentado violencia, lo registran durante el último año. La mayor proporción de violencia se da en el ámbito social y es predominantemente sexual<sup>15</sup>. El 30,9% de adolescentes fueron víctimas de violencia sexual a lo largo de su vida y 23,3% en los últimos 12 meses previo a la aplicación de la EVIGMU. Es decir, 1 de cada 4 adolescentes ha sido víctima de violencia sexual. Por otra parte, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Ecuador, el 65% de los casos de abuso sexual se cometen por familiares y personas cercanas a la víctima, casi el 40% abusó varias veces de la misma víctima y el 14% lo hizo de manera sistemática.

En relación con las denuncias presentadas ante la fiscalía general del Estado, para el año 2018 se registraron 17.929 denuncias por delitos sexuales, el 17% de ellas (3.038 denuncias) correspondía a personas menores de 18 años<sup>17</sup>. En 2019, el 16,94% de los delitos sexuales se produjeron en niñas, niños y adolescentes, es decir 1 de cada 6 delitos sexuales<sup>18</sup>. Es importante reconocer el nivel de subregistro que existe, toda vez que no todas las personas víctimas de violencia denuncian estos hechos por distintas razones como temor a represalias, estigma, revictimización, falta de confianza en el sistema de administración justicia, entre otras.

En consecuencia, esta Corte encuentra que el artículo 175 numeral 5 del COIP persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que busca proteger a las víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años y reprochar penalmente la violencia sexual.

El artículo 175 numeral 5 del COIP se aplica sin distinción alguna para todos los casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la calificación del consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como irrelevante se aplica indistintamente de la condición de la víctima (niña, niño o adolescente) o del tipo de relación sexual, entre adolescentes o entre un adolescente con una persona adulta.

Toda vez que esta Corte Constitucional determinó que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no es compatible exclusivamente con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, puesto que sí es compatible con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir, corresponde establecer los efectos de la presente decisión.

La judicatura consultante indicó que, si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre ellos, “dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”

Esta Corte Constitucional reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de ultima ratio y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos dejando en desprotección a las víctimas de delitos sexuales.

Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “cuando la víctima sea menor de catorce años”, puesto que, de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito.

Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.

Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación

sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros: ) a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual,.

Por último, en relación con los efectos de la sentencia al caso en concreto, esta Corte observa que la adolescente presunta víctima al momento de los hechos no

alcanzaba los 14 años, por lo que conforme el análisis expuesto en la presente sentencia no sería posible considerar que se encontraba en capacidad de consentir, a diferencia del adolescente de 17 años. Esto sin perjuicio de que la o el fiscal de adolescentes infractores, en el marco de sus atribuciones legales, continúe con las diligencias necesarias a fin de reunir los elementos de convicción que le permitan deducir o no una imputación

### **3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS**

- **Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.**
- **Artículos 32 (derecho a la salud sexual y reproductiva), 44 (interés superior de las y los adolescentes), 45 (derechos de las y los adolescentes), 66 numerales 4 (igualdad formal, material y no discriminación), 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual), y 20 (derecho a la intimidad) de la Constitución**
- **El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la**

**Corte Constitucional, artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC**

- **Derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, el cual “comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.**
- **Declarar que la presente sentencia tendrá efectos generales de conformidad con el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, y hacia futuro, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. 3. Ordenar que la fiscalía general del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difundan la sentencia a las y los fiscales de adolescentes infractores, a las y los jueces de adolescentes infractores, a las y los defensores públicos, y a los consejos cantonales de protección de derechos, respectivamente. La fiscalía general del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberán remitir a la Corte Constitucional los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia. 4. Disponer que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término, de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publiquen la sentencia en su sitio web institucional y difundan la misma a través de**

sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos. En el mismo término, deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento. 5. Ordenar que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial para fortalecer el sistema de justicia especializado, y que se realicen capacitaciones a juezas y jueces, fiscales y defensores públicos en materia de administración de justicia juvenil. El representante de la Escuela de la Función Judicial, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida. 6. Exhortar a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos en la presente sentencia considerando la capacidad de las y los adolescentes para consentir en una relación sexual.

#### **4. RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)**

- Toda vez que esta Corte Constitucional determinó que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no es compatible exclusivamente con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, puesto que sí es compatible con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir, corresponde establecer los efectos de la presente decisión. 77. La judicatura consultante indicó que, si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre ellos, “dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma,

pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”. 78. Esta Corte Constitucional reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de ultima ratio y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos dejando en desprotección a las víctimas de delitos sexuales.

- Por otra parte, varios comparecientes en calidad de amicus curiae han señalado que se debería modular el contenido de la norma consultada para que en esta se considere que las y los adolescentes con una diferencia etaria de hasta tres años entre ambos pueden consentir en una relación sexual<sup>67</sup>. Sobre esto, a lo largo de la presente sentencia, esta Corte ha indicado que la edad no es un factor absoluto para el ejercicio pleno de los derechos de las y los adolescentes, puesto que se encuentran influenciado por la madurez y la evolución de sus facultades y autonomía. De ahí que definir un rango de edad específico, además de ser discrecional por parte de la Corte Constitucional, desconocería los demás factores y condiciones que influyen en la autonomía de las y los adolescentes para ejercer de forma progresiva sus derechos. 80. Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “cuando la víctima sea menor de catorce años”, puesto que de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito. 81. Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será

compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual. 82. Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el

**juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros como el consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>; b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades; c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia. 83. Asimismo, en el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otra u otro adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos en el párrafo anterior. 84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser**

penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. 85. La presente decisión tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad, es decir efectos generales conforme lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC. Esto, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad penal previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución. Por lo que se podrán activar los mecanismos judiciales pertinentes para garantizar que la norma consultada sea aplicada conforme lo resuelto en la presente sentencia en los procesos que fuesen relevantes. 86. Por último, en relación con los efectos de la sentencia al caso en concreto, esta Corte observa que la adolescente presunta víctima al momento de los hechos no alcanzaba los 14 años, por lo que conforme el análisis expuesto en la presente sentencia no sería posible considerar que se encontraba en capacidad de consentir, a diferencia del adolescente de 17 años. Esto sin perjuicio de que la o el fiscal de adolescentes infractores, en el marco de sus atribuciones legales, continúe con las diligencias necesarias a fin de

reunir los elementos de convicción que le permitan deducir o no una imputación.

- **VOTO CONCURRENTE Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría 1.** En la Sentencia No. 13-18-CN/21, a base del proyecto elaborado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, aprobada por mayoría, me permito razonar mi voto para destacar el avance de esta decisión para los derechos de las personas adolescentes y para señalar un paso pendiente en la reivindicación de los derechos de los niños y niñas en el tema resuelto. **2.** La situación que resuelve la sentencia –más allá de los detalles del caso concreto es la de una mujer adolescente que tiene relaciones sexuales consentidas con su enamorado. El padre de la adolescente le denuncia por violación y el supuesto enamorado va a la cárcel. En este escenario, el padre logra su propósito gracias a que la ley dispone que “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.<sup>1</sup> **3.** La Corte, entre otras decisiones, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la frase que determinaba la irrelevancia del consentimiento de las personas adolescentes mayores de 14 años y determinó los criterios para valorar el consentimiento (libertad, capacidad, asimetría de poder en las relaciones, interés superior, opinión, justicia especializada). **4.** En este voto razonado quisiera destacar cuatro cuestiones: (i) la realidad de la adolescencia y su sexualidad; (ii) el avance en la doctrina de protección integral; (iii) el doble estándar en el tratamiento sobre la sexualidad de hombres y mujeres; (iv) los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento. (i) La realidad de la adolescencia y su sexualidad **5.** La sentencia no solo que tiene una profunda argumentación jurídica sino también que pone la solución del caso en el contexto social: las niñas y

adolescentes están más expuestas a la violencia; gran cantidad de personas inician su vida sexual antes de los 18 años, al punto que existe un número considerable de personas que se embarazan siendo adolescentes; existen aproximadamente 280 adolescentes privados de su libertad por el delito de violación, entre los cuales estarían incluidos adolescentes que afirman haber mantenido relaciones sexuales consentidas con otras adolescentes. 6. En otras palabras, las personas adolescentes viven su vida sexual y se está privando de su libertad, por la aplicación de la norma, a los hombres que tienen sexo con sus novias adolescentes. La Corte no está promoviendo el inicio de la vida sexual temprana. Simplemente existe, es la realidad. Lo que hace la Corte es poner el acento en una de las formas como se aborda esta situación: la criminalización de la sexualidad adolescente. 8. El inicio de la vida sexual no tiene que ver con que exista una norma penal que considera delito una práctica. La existencia de la norma penal no quita ni aumenta el deseo sexual. Seguro estoy que muy pocas personas habrán leído la ley penal y les habrá disuadido de tener contacto sexual. 9. El inicio de la vida sexual temprana y todos los desastrosos efectos que pueden presentarse, como los embarazos no deseados o el experimentar una primera relación sexual no satisfactoria, tiene que ver más bien con la falta de información adecuada y la consideración del tema como tabú. Hay que hablar de sexualidad de la misma manera como se aprende otras cuestiones básicas de la vida, como cruzar la calle o comer vegetales. La sexualidad es parte de la vida y es fundamental para la existencia del ser humano. Conocer la sexualidad y aprender a vivirla a plenitud permitiría mejores condiciones y prevendría muchos problemas que atraviesan nuestros adolescentes. 10. Las libertades requieren de condiciones para

que puedan ser efectivamente ejercidas. Hay libertades que requieren particular esfuerzo para un mejor ejercicio. La peor forma de abordarlas es mediante el uso y el abuso del poder punitivo del Estado. 11. La criminalización de la vida sexual de los adolescentes solo trae mayores problemas. Entre ellos, la judicialización de la sexualidad, la intolerancia a prácticas que nos parecen inadecuadas, el padecimiento de quienes acaban en la cárcel, el aumento de la incomunicación entre adultos y adolescentes, las rupturas abruptas de relaciones afectivas. Nadie gana cuando se denuncia y acusa a una persona adolescente por ejercer una de sus libertades. 12. La vida sexual, junto con todos los derechos sexuales y reproductivos, requieren de políticas públicas encaminadas a la expansión de las capacidades para poder tomar mejores decisiones. Mientras más y mejor información se tiene, más tarde se inicia la vida sexual y menos efectos desagradables tendríamos por el inicio temprano e inadecuado de la sexualidad. (ii) El avance en la doctrina de protección integral 13. Esta sentencia es un paso más, y muy importante, que la Corte da a favor de los derechos de los niños y niñas. Reconoce que las personas adolescentes tienen capacidad para tomar decisiones sobre su vida sexual. 14. Hay cuestiones que son fáciles de asumir y aceptar, como que los adolescentes deben ser escuchados en procedimientos administrativos y judiciales en los que se les impone sanciones, en los juicios en los que se decide su tenencia, en procesos de participación política (pueden votar a partir de los 16 años), en participar en la vida cultural y deportiva. 15. Hay otras que cuestan un poco más aceptar. Entre éstas las libertades sexuales. Sin embargo, a pesar de esta reticencia, la Corte reconoce y afirma esta libertad. 16. La sentencia reconoce el desarrollo progresivo de los derechos y confirma una regla

que tiene por objeto proteger a la niñez: personas menores de 14 años no tienen consentimiento para tener relaciones sexuales. Hay un aspecto que no puedo dejar de comentar, porque refleja, en la aplicación de la norma, una de las manifestaciones del patriarcado. 18. La norma usa la palabra “víctima” para referirse al consentimiento. Tanto hombres como mujeres adolescentes podrían tener un consentimiento irrelevante cuando deciden tener relaciones sexuales. Sin embargo, solo los hombres son quienes están presos por violación al tener relaciones sexuales con su pareja adolescente. 19. Los padres que encuentran a sus hijos teniendo relaciones sexuales con una mujer adolescente jamás se les ocurriría denunciar a la adolescente. Al revés, cuando el padre de la hija la “pesca” con un hombre, entonces hay violación y se presume inmediatamente que ha sido abusada. Es decir, el hombre adolescente tiene libertad para tener relaciones sexuales con mujeres mayores de edad; la mujer adolescente no tiene libertad para tener relaciones sexuales con cualquier persona. La libertad del hombre se la ejerce; la mujer está sujeta a control parental. 20. Un hecho adicional muy común. Los adolescentes hombres suelen iniciar, cuando siguen en ese camino tortuoso de demostrar que son “hombres”, su vida sexual con personas prostitutas. Estas personas suelen ser mayores de edad. No conozco y supongo que no es frecuente que se denuncie a esas personas. Tampoco es frecuente considerar que el consentimiento del adolescente sea irrelevante. La norma, como muchas otras, tiene color machista. Simplemente no se aplica para los hombres adolescentes que ejercen su libertad sexual. 21. La aplicación de la norma refuerza el estereotipo patriarcal de que las mujeres son víctimas, pasivas, no tienen consentimiento, son abusadas, requieren protección y control. La falta de

aplicación de la norma a los hombres también refuerza el estereotipo de que son libres, activos, actores sociales, consienten, no requieren protección y controlan. 22. La Corte, una vez más a través de esta sentencia, contribuye a combatir y ojalá eliminar los estereotipos de género y de golpear, aunque sea sutilmente, al patriarcado. (iv) Los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento 23. La sentencia reconoce que las y los adolescentes están dotados de capacidad para tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad. 24. Sin embargo, establece que su consentimiento debe someterse a evaluación profesional. Menciona, entre otras posibilidades, que esta evaluación sea hecha con el apoyo de psicólogos, trabajadores sociales y otros funcionarios de las unidades técnicas de apoyo especializados y específicos para niñas, niños y adolescentes. 25. Esto, en otras palabras, quiere decir que son capaces pero se puede poner en duda ese consentimiento. Tengo claro que, cuando no hay consentimiento, a cualquier edad, se trata de violación. Pero que se tenga que someter a un procedimiento judicial, y a la evaluación de un profesional, se está disminuyendo la consideración de que las personas adolescentes son personas capaces. 26. Lo ideal hubiese sido establecer, como regla, que las personas adolescentes tienen la capacidad para tomar decisiones libres e informadas y que, excepcionalmente, se requerirá de una evaluación profesional, cuando existen indicios de un posible vicio de consentimiento y 27 La Corte ha tenido una vez más el coraje de ir en contra del sentido común, de una sociedad patriarcal, de los dogmas, prejuicios asentados y las ficciones del derecho, y de avanzar en la promoción y garantía de derechos. Por eso, vote a favor de esta sentencia.

**5. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA**

La asignatura de mi preferencia dentro de la malla curricular de la carrera de derecho de la utpl es derecho penal para determinar la justicia y la resolución de problemas, la ciencia del derecho penal es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento del delito, del delincuente, y de la reacción social que ambos provocan, conocimientos de los que, sistemáticamente estructurados, se deducen principios y leyes generales, también definimos al derecho penal como al conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto. este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas podemos decir resumidamente que el derecho penal son un conjunto de normas jurídicas que se enfocan en la obtención de conocimientos recabados mediante la observación y razonamiento de tres puntos diferentes como: el delincuente (sujeto/autor), el delito (acción) y el castigo (penas o sanciones) que puede recibir el primer sujeto, al realizar la acción de la que hablamos

La sentencia investigada y seleccionada fue expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales el 15 de diciembre de 2021 la Sentencia No. 13-18-CN/21 sobre delito sexual, La controversia gira entorno derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos

La relación con la ODS es por el hecho que se plantea un abuso sexual con respecto a una menor a pesar de que este haya sido consentido por la menor pero que en la ley es considerado como un delito pues el objetivo es proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser

plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo, es así como he elegido la sentencia No. 13-18-CN/21 que habla de ello pues los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual. El embarazo precoz y la maternidad es a su vez un determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes. Las normas internacionales no indican cual debe ser la edad mínima de consentimiento sexual. El Comité de la CDN consideró los 13 años “muy joven”. Sin embargo, la edad debe evitar el exceso de penalización de las conductas de los y las adolescentes e impedir el acceso a los servicios. En conformidad, se debe respetar la autonomía progresiva del niño/niña y no se debe ajustar demasiado alto. También se debe tener en cuenta la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder en la pareja y abordar los casos en que dos adolescentes menores de edad están involucrados

### **3.4 Análisis de resultados**

Los resultados alcanzados son satisfactorios no solo permitieron establecer una dimensión real del significado del derecho penal y su vinculación en las relaciones sexuales entre adolescentes sino también toma al debido proceso como mecanismo para garantizar una estabilidad de conductas pacíficas en la ciudadanía, un estado de paz, seguridad integral y libre de corrupción tal y como se estipulan en el Art. 3.8 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

La decisión de los jueces es la correcta pues en virtud con esta sentencia crean un precedente, con el cual demuestran que como en los procesos penales se debe seguir de manera estricta el debido proceso como enfatizar el proceso de escucha que requieran las y los adolescentes de acuerdo con su realidad y contextos, evitando que estos sean influenciados por terceros. En el caso de la víctima se tomaría en cuenta la recepción de su testimonio, este debe ser realizado una sola vez respetando todas las

garantías procesales mínimas y especiales que se requiere en el caso de personas menores de dieciocho años, para lo cual se debe considerar el artículo 510 del COIP donde se estipulan las reglas para la recepción del testimonio de la víctima, evitando su no revictimización. Esta determinación evitaría consecuentemente que las y los adolescentes sean sancionados penalmente por haber mantenido relaciones sexuales con otros adolescentes como resultado del ejercicio progresivo de su derecho a decidir con quién, cómo y en qué momento mantener relaciones sexuales, pues La Constitucional reconoce que ciertas relaciones entre adolescentes podrían ser productos de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, etc. Por esa razón, la evaluación del consentimiento a través del proceso de escucha es necesaria para que la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores pueda determinar si ese adolescente se encuentra en la capacidad de consentir, y de no estarlos, reprochar penalmente esa conducta conforme el ordenamiento jurídico

Es así como Jueces declaran la adición de constitucionalidad al artículo 175, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal establece que, en casos de delitos sexuales, el consentimiento otorgado por una víctima menor de dieciocho años carece de relevancia. Es importante señalar que esta sentencia no implica la despenalización de relaciones sexuales entre adolescentes y adultos, ni busca establecer una edad específica a partir de la cual los adolescentes estén autorizados para tener relaciones sexuales. Asimismo, no promueve la promiscuidad sexual de los adolescentes. Es fundamental destacar que la sentencia no se aplica a delitos como pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, inseminación no consentida, acoso sexual, corrupción de niñas, niños y adolescentes, oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, entre otros. Sin embargo, la sentencia reconoce la importancia de tener en cuenta el consentimiento otorgado de manera libre, sin violencia, amenaza o coerción, priorizando el principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado. En este contexto, se destaca que la

capacidad de consentir una relación sexual por parte de la persona adolescente debe basarse en su madurez y autonomía.

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos

#### **4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Penal en el contexto de la covid19**

El Derecho Penal, como disciplina jurídica, se encarga de regular la conducta injustificada, inicua e inconsistente de los ciudadanos. No obstante durante la pandemia de Covid 19 este ha enfrentado tendencias y desafíos incluyendo el sistema legal del cual se vio un significativo aumento en la comisión de delitos específicos relacionados con la pandemia, como el fraude relacionado con equipos médicos, estafas en la venta de suministros médicos y delitos cibernéticos aprovechando la ansiedad y la incertidumbre asociadas con la situación, el surgimiento de nuevas formas de delincuencia, como la violación de las medidas de cuarentena y restricciones de movimiento, así como la resistencia a las órdenes de salud pública, incluso muchos sistemas legales han tenido que adaptar sus procedimientos para continuar operando de manera efectiva durante la pandemia. esto incluye la implementación de juicios virtuales y la utilización de tecnología para la presentación de pruebas y la celebración de audiencias, la importancia de proteger a grupos vulnerables, como los presos en situaciones de hacinamiento en cárceles y personas en riesgo de violencia doméstica dando una reforma de la justicia penal y la búsqueda de alternativas a la prisión.

La pandemia de COVID-19 ha tenido un impacto significativo en el ámbito del Derecho Penal en diversas jurisdicciones. Algunos de los efectos y cambios observados son los siguientes:

#### **1.12 Modificaciones Legislativas de Emergencia:**

Muchos países implementan medidas legislativas de emergencia para hacer frente a la pandemia. Estas incluyen la creación de nuevas normativas penales específicas para abordar acciones que pongan en riesgo la salud pública, como el incumplimiento de medidas de confinamiento, la propagación deliberada del virus o la resistencia a las órdenes de las autoridades sanitarias.

#### **1.13 Adaptación de Procedimientos Penales:**

La pandemia llevó a la adaptación de los procedimientos penales para garantizar la continuidad del sistema judicial. Se implementaron medidas como juicios virtuales, presentación electrónica de pruebas y audiencias a distancia para evitar la propagación del virus y garantizar el acceso a la justicia.

#### **1.14 Consideraciones Humanitarias en Cárceles:**

Dada la rápida propagación del virus en entornos cerrados como las cárceles, se produce liberaciones anticipadas y medidas humanitarias para reducir el hacinamiento y proteger la salud de los reclusos. Esto no solo abordó las preocupaciones de salud pública, sino que también planteó cuestiones sobre la seguridad pública y la supervisión de los liberados.

#### **1.15 Delitos Relacionados con la Pandemia:**

Surgieron nuevos tipos de delitos relacionados con la pandemia, como fraudes vinculados a equipos médicos, estafas

En otras palabras, el derecho Penal ha experimentado importantes cambios y el estudio y las perspectivas del este dan en consideración su enfoque que es la protección de los derechos de los ciudadanos, sancionando conductas que representan un peligro para la seguridad pública, como el terrorismo, el tráfico de drogas o la participación en organizaciones criminales, la Vida y la Integridad Física en el cual Incluye la prohibición

de homicidios, lesiones y otros actos que pongan en peligro la vida o la salud de otros, la Libertad Individual done protege contra la privación ilegal de libertad, detenciones arbitrarias y secuestros. Asegura que las personas no sean encarceladas sin justificación legal y garantiza el derecho a un juicio justo, la libertad sexual protegiéndonos contra delitos sexuales como la violación, el acoso sexual y la explotación sexual.

En resumen, el Derecho Penal cumple un papel crucial en la protección de bienes jurídicos fundamentales y en la preservación del orden social, contribuyendo así a la convivencia pacífica y justa de la sociedad.

#### **4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. (5)**

El octavo Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas tiene como meta, poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, eliminar cualquier tipo de violencia contra todas las mujeres y las niñas, eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina, reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico, asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos

Además, se han implementado políticas para mejorar la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas el cual requiere la implementación de políticas integrales y acciones concretas en diversas áreas. Aquí se presentan algunas políticas que pueden contribuir a mejorar las condiciones de igualdad de género:

##### **1.16 Promulgar y hacer cumplir leyes que prohíban la discriminación de género en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito laboral, educativo y social.**

**1.17 Establecer y reforzar las leyes contra la violencia de género, el acoso sexual y prácticas nocivas como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.**

**1.18 Implementar políticas que garanticen el acceso igualitario a la educación.**

Las políticas públicas que se identificaron al revisar el Plan Nacional de Desarrollo 2017- 2021 que corresponde con el objetivo de desarrollo sostenible N° 5, son:

***Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021***

Múltiples espacios de diálogo destacan la importancia del uso del espacio público y el fortalecimiento de la de las condiciones de igualdad de género para mujeres y niñas son aspectos cruciales para el desarrollo sostenible y la construcción de sociedades equitativas; así como los servicios sociales tales como la salud y la educación. Uno de los servicios sociales más importantes y prioritarios es el agua, el acceso y la calidad de este recurso para el consumo humano, los servicios de saneamiento y, por supuesto, para la producción y sistemas de riego.

***Objetivo 1: Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas***

Se han establecido espacios de concertación y mecanismos de consulta para asegurar la inclusión y la diversidad de opiniones en la toma de decisiones.

Entre las prioridades se encuentra también la erradicación de diferentes formas de violencia, principalmente respecto a mujeres, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, promoviendo un sistema de prevención, protección, atención integral y reparación de derechos a las personas que han sufrido de ella. En el mismo sentido, la discriminación y la exclusión social son una problemática a ser atendida, con la visión de promover la inclusión, cohesión social y convivencia pacífica. Por ello, la ciudadanía hace alusión a la Constitución (2008), en la que se garantiza la protección integral y la protección especial a través del Sistema de Inclusión y Equidad Social, que debe aplicarse por medio de sistemas especializados de atención; este es el caso particular de la niñez y

adolescencia, donde se afirman los principios de la doctrina de la protección integral, la especificidad y especialidad dentro del sistema de protección de derechos, los temas de justicia especializada, la justicia juvenil penal para los adolescentes infractores y la aplicación efectiva de medidas socioeducativas en el caso de adolescentes infractores, entre otros temas, fortaleciendo. El sistema dirigido hacia la inclusión, equidad social, la protección integral, especial atención completa y el sistema de cuidados a lo largo del ciclo de vida de las personas, se centra especialmente en los grupos de atención prioritaria, tomando en cuenta los contextos territoriales y la diversidad sociocultural.

### ***Políticas***

1.2 Desarrollar habilidades y fomentar oportunidades en condiciones de igualdad para todas las personas a lo largo de su ciclo de vida

1.4 Asegurar el desarrollo integral de la infancia para fomentar las habilidades de niños y niñas, teniendo en cuenta los entornos locales, la interculturalidad, el género y las discapacidades.

1.7 Asegurar que todas las personas tengan acceso a empleo digno y seguridad social.

1.10 Eliminar cualquier tipo de discriminación y violencia basada en motivos económicos, sociales, culturales, religiosos, étnicos, de edad, discapacidad y movilidad humana, con especial atención a la violencia de género y sus diversas expresiones.

### ***Metas***

**1.19 Eliminar el trabajo infantil en el rango de 5 a 14 años, disminuyendo las cifras del 4,9% al 2,7%.**

**1.20 Reducir la tasa de femicidios de 0,85 a 0,82 por cada 100 000 mujeres.**

**1.21 Disminuir los casos de embarazo no planificado.**

**1.22 Reducir la tasa de mortalidad materna de 44,6 a 36,2 fallecimientos por cada 100.000 nacidos vivos**

**Objetivo 9: Garantizar la soberanía y la paz, y posicionar estratégicamente al país en la región y el mundo**

En materia de derechos humanos, Ecuador se reconoce como un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyas obligaciones principales son promover, garantizar y respetar los derechos humanos. Así, la Constitución (2008) estipula el reconocimiento favorable de derechos sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público.

**Políticas**

9.1 Promover la paz sostenible y garantizar servicios eficientes de seguridad integral.

9.6 Proteger y promover los derechos de las personas en situación de movilidad humana en el territorio nacional y en el exterior.

**Meta:**

- Incrementar las atenciones a las personas en movilidad humana para la protección de sus derechos, de 699 631 a 750 000, en 2021.

**4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

La asignatura escogida referente al Penal, guarda relación con el objetivo número 5 de la ODS, y de la sentencia seleccionada pues desde la perspectiva del consentimiento en las relaciones sexuales en el contexto de adolescentes, está vinculado directamente a la igualdad de género y al respeto mutuo. La comprensión y el respeto del concepto de consentimiento contribuyen a la promoción de relaciones saludables y equitativas entre personas, independientemente de su género.

Aquí hay algunas consideraciones importantes:

**Autonomía y Empoderamiento:**

Fomentar el consentimiento en las relaciones sexuales reconoce y respeta la autonomía de cada individuo, independientemente de su género. Promover el empoderamiento y la capacidad de tomar decisiones informadas sobre el propio cuerpo es esencial para la igualdad de género.

***Eliminación de Estereotipos de Género:***

En una cultura basada en la igualdad de género, se deben desafiar y eliminar los estereotipos de género que puedan afectar la capacidad de una persona para dar o negar su consentimiento. Esto implica superar las expectativas tradicionales y promover la idea de que todas las personas, independientemente de su género, tienen el derecho de decidir sobre sus propios cuerpos y relaciones.

***Educación sobre Consentimiento:***

Integrar la educación sobre consentimiento en los programas educativos es crucial. Esto implica enseñar a los adolescentes sobre la importancia de comunicarse claramente, respetar los límites y entender que el consentimiento es un proceso continuo que puede retirarse en cualquier momento.

***Prevención de la Violencia de Género:***

Al promover una cultura de consentimiento, se contribuye a prevenir la violencia de género y el abuso sexual. Entender y respetar el consentimiento es fundamental para establecer límites claros y prevenir situaciones en las que una persona pueda sentirse presionada o coaccionada.

***Inclusión y Diversidad:***

La igualdad de género implica reconocer y respetar la diversidad en las experiencias y deseos de las personas. Esto incluye la diversidad en las identidades de género y orientaciones sexuales. Promover un entendimiento inclusivo del consentimiento contribuye a una cultura que respeta y valora la diversidad.

***Responsabilidad Compartida:***

La responsabilidad del consentimiento recae en todas las partes involucradas en la actividad sexual. Fomentar una comprensión mutua de esta responsabilidad es esencial para garantizar relaciones equitativas y respetuosas.

Según la evaluación llevada a cabo por la Corte Constitucional, la legislación penal está en consonancia con la realidad social, teniendo en cuenta que la actividad sexual de los adolescentes comienza aproximadamente a los 12 años, sin tomar en

cuenta los riesgos que este implica, pero centrándose de que muchas de las veces este no es consentido o pasa por medio de la problemática de la persuasión y engaño por parte de la otra persona que mantendría algún tipo de intimidad con la menor, por lo que el artículo analizado limita el ejercicio de estos derechos y vulnera el libre desarrollo y la libertad sexual si este no es consentida voluntariamente por la menor.

La declaratoria de inconstitucional aditiva incide de forma positiva en los derechos de los adolescentes permite que tomen sus propias decisiones y por ende efectivicen los derechos que la Constitución, tratados internacionales y demás normativa legal que los ampara, el cual así mismo deberá ser valorado mediante un test psicológico y social que permita establecer que posee las condiciones psicológicas, cognitivas de brindar su consentimiento siempre y cuando las relaciones se hayan concebido con otro adolescente.

La sentencia en cuestión aboga por ajustar la normativa a la realidad social, evitando así criminalizar las relaciones sexuales entre adolescentes, y busca proporcionar información esencial sobre sexualidad a este grupo. Emitida por la Corte Constitucional la sentencia N° 13-18-CN/21, su impacto es positivo al respaldar el pleno desarrollo de los derechos de los adolescentes. Permite a estos tomar decisiones sobre el inicio de su vida sexual y acceder directamente a información crucial sobre sexualidad.

En síntesis, la promoción del consentimiento en las relaciones sexuales de los adolescentes se vincula estrechamente con la promoción de la igualdad de género, el respeto mutuo y la autonomía individual. Estas prácticas contribuyen a la construcción de relaciones basadas en el respeto y la equidad, fundamentales para una sociedad más justa. La sentencia mencionada busca evitar la criminalización de las relaciones sexuales en adolescentes, subrayando la importancia de que el Estado implemente políticas y normas que fomenten la protección integral física y sexual de los adolescentes. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua- Consentimiento, 2015).

## Conclusiones

El consentimiento sexual de los menores, tal como ha sido explicitada en este trabajo, puede efectuarse con facilidad entre adolescentes, al tomar una decisión con respecto a la libertad de sus decisiones de elegir cuando, como y con quien tener relaciones sexuales, es por eso que particularmente hablamos de un tema de máxima delicadeza tanto como desde las perspectivas legales y éticas como también la patológica. En particular este tipo de decisiones afecta a dos problemas subyacentes con respecto al supuesto consentimiento, es decir en este tipo de casos se evidencia un estrecho vínculo de que dicho acto de sexualidad haya sido verdaderamente consentida o se trate de algún tipo de manipulación o algo más grave como la violencia sexual, el cual deberá ser investigado minuciosamente por las autoridades.

La educación sexual adecuada es fundamental para asegurar que las y los adolescentes comprendan el concepto de consentimiento y sus implicaciones, por lo cual deben estar informados sobre los derechos sexuales y la importancia de la comunicación abierta y respetuosa en las relaciones íntimas, pues el consentimiento sexual ha sido considerado una llave maestra para evitar la violencia sexual en las relaciones sexuales. (Pérez, 2017).

Es importante también tener en claro que el consentimiento no es un contrato permanente; puede retirarse en cualquier momento, la comunicación abierta y continua entre las personas involucradas es fundamental para garantizar que ambas partes estén cómodas y consientan en cada fase de la actividad sexual.

De modo general, en muchos países latinoamericanos, la edad de consentimiento se sitúa en torno a los 14 a 18 años. Sin embargo, es importante destacar que incluso cuando existe un límite de edad, algunas jurisdicciones pueden tener disposiciones específicas que permiten relaciones consensuadas entre adolescentes de edades cercanas, reconociendo que estas situaciones deben ser tratadas de manera diferente a aquellas que involucran a adultos y menores de edad,

incluso en algunas de las experiencias sexuales de niños y adolescentes en ocasiones requieren de la oportuna respuesta judicial, por ejemplo en España, una reforma del Código Penal entró en vigor el 1 de julio de 2015, elevando la edad de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años. Antes de esta reforma, la edad de consentimiento sexual era de 13 años, pero la nueva legislación estableció que una persona menor de 16 años no podía dar un consentimiento válido para mantener relaciones sexuales con una persona mayor de 16 años. Esta modificación tuvo como objetivo proporcionar una mayor protección a los menores y prevenir posibles abusos y es la misma edad que han fijado otros miembros de la Unión Europea como Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos y Noruega y en cambio Suiza, se ha concretado legalmente una diferencia etaria máxima de tres años en los implicados para poder determinar que no haya delito.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia (LOPINNA) reconoce y garantiza los derechos fundamentales de los adolescentes incluyendo derechos a la salud, educación, participación, identidad y no discriminación, derechos que son irrelevantes y deben ser respetados sin ser juzgado.

La sentencia N° 13-18-CN/21 emitida por la Corte Constitucional analiza la evaluación de los derechos y el consentimiento de los jóvenes a las relaciones sexuales, señalando que los jóvenes, como titulares de derechos, pueden decidir sobre su sexualidad sin responsabilidad penal, dejando claro que debe realizarse un análisis psicológico y social del joven para determinar si el consentimiento prestado está libre de defectos y es adecuado a la edad y madurez del joven.

## Recomendaciones

El consentimiento sexual es un elemento crucial en cualquier relación íntima, y es especialmente importante cuando se trata de adolescentes. Aquí tienen algunas recomendaciones que la Asamblea Nacional, La Corte Nacional de Justicia y El estado deben tener en cuenta al momento de aprobar y estar seguros de que exista el consentimiento sexual entre adolescentes:

### ***Educación Sexual Integral:***

Proporcionar una educación sexual integral es fundamental. Los adolescentes deben comprender la anatomía, la fisiología, las prácticas seguras y la importancia del respeto mutuo en las relaciones sexuales.

### ***Comunicación Clara:***

Fomentar una comunicación abierta y clara entre los adolescentes es esencial. Deben sentirse cómodos expresando sus deseos, límites y preocupaciones. La comunicación debe ser continua y mutua.

### ***Consentimiento Informado:***

Asegurarse de que los adolescentes comprenden plenamente lo que implica dar y recibir consentimiento. El consentimiento debe ser libre, voluntario, consciente y afirmativo. Además, debe ser específico para cada actividad y puede retirarse en cualquier momento.

### ***Respeto por los Límites Individuales:***

Enseñar a los adolescentes a respetar los límites de los demás y a comprender que nadie está obligado a hacer algo que no quiera. El respeto por la autonomía individual es fundamental.

### ***Presión y coerción:***

Abordar y desalentar cualquier forma de presión o coerción en las relaciones sexuales. Los adolescentes deben sentirse libres de expresar sus deseos y límites sin sentirse presionados por sus parejas o por la presión social.

***Conciencia del Poder:***

Reconocer la diferencia de poder en las relaciones y cómo esto puede influir en la capacidad de dar un consentimiento informado. Es crucial asegurarse de que nadie se sienta obligado o manipulado para dar su consentimiento.

***Uso de Sustancias:***

Advertir sobre el impacto del consumo de sustancias en la capacidad para dar un consentimiento informado. El consentimiento no es válido si una de las partes está bajo la influencia de drogas o alcohol.

***Autoestima y Autonomía:***

Fomentar la construcción de la autoestima y autonomía en los adolescentes para que se sientan seguros en la toma de decisiones sobre su cuerpo y sus relaciones.

***Condiciones de respeto y cuidado:***

Promover relaciones basadas en el respeto, la empatía y el cuidado mutuo. El consentimiento va más allá de la simple aprobación; implica asegurarse de que todos los involucrados estén cómodos y respetados.

***Acceso a Recursos y Apoyo:***

Garantizar que los adolescentes tengan acceso a recursos y apoyo, como información sobre salud sexual, servicios de salud y asesoramiento, para que puedan tomar decisiones informadas y seguras.

Es fundamental abordar el tema del consentimiento sexual de manera abierta y comprensiva, brindando a los adolescentes las herramientas y el conocimiento necesario para tomar decisiones informadas y respetuosas en sus relaciones.

## Referencias

ACNUR, U. (s.f.). *AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS - AYUDA ECUADOR*.

Obtenido de <https://help.unhcr.org/ecuador/bienvenido-a/violencia-de-genero-explotacion-y-abuso-sexual/que-es-la-violencia-de-genero/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20es,agresores%20principalmente%20son%20personas%20cercanas>.

Ana Gúezmes, Lucía Scuro y Nicole Bidegain. (2022). *Igualdad de género y autonomía de las mujeres en el pensamiento de la cepal*.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*,. Buenos Aires: Hammurabi.

Betancur, N. A. (2007). *Curso de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO. (2019). *LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU TERRITORIALIZACION CON ENFOQUE DE GENERO*. QUITO.

*Constitución de la República del Ecuador. Artículo 3 Numeral 1. Registro Oficial No. 449* (20 de octubre de 2008). [Película].

Constitucion del Ecuador. (2008). *Art. 66.9*.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2021). *Sentencia No. 13-18-CN/21* . Quito.

*Diccionario de la Real Academia de la Lengua- Consentimiento*. (2015). Ed. Microsoft.

Edgardo Alberto Donna. (2010). *Derecho Penal Parte General Tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Guaranda, B. (2021). *El consentimiento de menores adolescentes en el delito de violacion*. Ambato, Ecuador.

Map internacional para America Latina y el Caribe "Programa de Prevencion y Portección contra abuso sexual infantil, manual de facilitadores". (2005). Quito: 1era edición.

*NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS*. (02 de Junio de 2019). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Nations, U. (25 de Septiembre de 2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU TERRITORIALIZACION CON ENFOQUE EN GENERO. (2019). En C. N. GENERO. QUITO.

ONU. (2015). *MUJERES EN ESPACIO DE PODER EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE*.

ONU. (2015). *PAZ E IGUALDAD EN UN PLANETA SANO*. Obtenido de <https://www.un.org/es/>

ONU. (10 de julio de 2023). *Naciones Unidas - Paz, dignidad, igualdad en un planeta sano*. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/progress-report/>

ONU- MUJERES. (18 de Septiembre de 2023). Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>

Pérez, Y. (2017). *Sexualidad, Salud y Sociedad*. Paris, Francia.

Resolución 66/288 - Asamblea General- Naciones Unidas. (2012). *"El Futuro que Queremos"*.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo 1*. En C. Roxin, *Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito* (págs. 51-53). Madrid: Cvitas S.A.

Sentencia 13-18-CN/21 . (2021). *CORTE NACIONAL DEL ECUADOR*. Quito.

UNICEF. (2014). *Edad mínima de consentimiento sexual*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

UNICEF. (2014). *Edad minimo para consentir relaciones sexuales*.

UNICEF. (2019). *AMERICA LATINA Y EL CARIBE - IGUALDAD DE GENERO*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero>